



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa su viaje por Cataluña sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia continúan disfrutando de igual beneficio.

(Gaceta del 15 de Abril de 1904.)

NUM. 873.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 3.º

CIRCULAR NÚMERO 38.

En la tarde del día 11 del actual, y en una de las calles de esta población, fué hallado por el cabo de la Comandancia de la Guardia civil, Julian Martin Camino, un pagaré por valor de 10.000 francos, expedido en Tanger en 11 de Enero de 1903, por la Agencia de la Compañía nacional de París, a la orden de M. Huertas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del interesado, a quien previa justificación de su condición de dueño é identificada la personalidad, se le entregará el aludido documento.

Valladolid 15 de Abril de 1904.

El Gobernador,

LUIS SOLER.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Vistas las reclamaciones formuladas por varios Escribanos que sirvieren interinamente el cargo en algunos Juzgados de primera instancia, y las elevadas por los habilitados de Escribanos de Madrid y Barcelona, en solicitud de que se les declare determinados derechos, para formar parte del Cuerpo de Escribanos:

Considerando que los derechos concedidos a los Escribanos habilitados nombrados provisionalmente por los Jueces en los Reales decretos de 20 de Mayo de 1891 y 9 de Octubre de 1893, no han sido modificados por las disposiciones del de 5 de Febrero de 1903, puesto que al no hacer mención de ellos ni establecer disposición alguna en contrario, debe entenderse que los dejó firmes y subsistentes:

Considerando que sería contra equidad suponer que el mismo Real decreto de 5 de Febrero de 1903, que atendió con especiales beneficios a la nueva clase de Oficiales de Escribanos, a la vez de esto, sin embargo, por el mero hecho de pasar en silencio a los Escribanos habilitados a virtud de nombramiento judicial, habría despojado de los derechos que tuviera adquiridos al personal de esta clase, que ha acreditado prácticamente su competencia en el despacho de los asuntos judiciales, mediante pruebas iguales ó superiores a las exigidas a los Oficiales de Escribanos, y que además se halla adornado de títulos profesionales ó, por lo menos, con los requisitos del ar-

tículo 25 del Reglamento de 10 de Abril de 1871:

Considerando, por todo esto, que no cabe en justicia interpretar el silencio en este particular del Real decreto de 5 de Febrero de 1903 con el supuesto de que a esta clase de auxiliares de la Administración de justicia se les cerró la entrada en el Cuerpo de Escribanos en forma y modo de privarles de derechos adquiridos al amparo de las disposiciones legales vigentes:

Considerando que no puede decirse lo mismo respecto de los habilitados de Escribanos nombrados por los propietarios conforme al art. 37 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que los Escribanos habilitados, nombrados provisionalmente por los Jueces, que a la publicación de esta Real orden llevasen tres años consecutivos desempeñando el cargo, tendrán el mismo derecho que los Oficiales de Escribanía para ocupar las vacantes de categoría de entrada que resulten por haberse declarado desiertos los turnos de traslación y oposición de las mismas fijados en el art. 10 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903 a beneficio de los referidos Oficiales de Escribanías. Entre aspirantes de estas dos clases se determinará la preferencia por el mayor tiempo de servicios en el ramo.

2.º Que hasta la extinción de esta clase de Escribanos habilitados con derechos adquiridos anteriores a la publicación de esta Real orden, el turno de oposición del art. 10 del repetido Real decreto de 5 de Febrero de 1903 se entenderá mitad para la oposición

directa y la otra mitad para la amortización de la clase de Escribanos habilitados que contasen seis años de servicio en el cargo, ó cuatro si reunieren la cualidad de Letrado, conforme a lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 9 de Octubre de 1893.

La primera vacante que ocurra de Escribanías de entrada corresponderá al turno de amortización establecido en el párrafo anterior, y cuando llegue a declararse desierto alguno de estos concursos por falta de aspirantes en cuyo beneficio se conceden, se entenderá extinguida la clase y restablecida la normalidad de los turnos del art. 10 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903.

3.º Que tanto unas como otras vacantes se anuncien en su día por el Ministerio de Gracia y Justicia en la forma prevenida para los turnos de traslación en el art. 14 del citado Real decreto de 1903.

Y 4.º Que respecto a los habilitados de Escribanos nombrados por los propietarios conforme al art. 37 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891, queden firmes y subsistentes los preceptos de la Real orden aclaratoria de 9 de Marzo de 1903, disponiendo al propio tiempo que se oiga el parecer del Consejo de Estado para acordar en su día lo procedente sobre las demás pretensiones que tienen formuladas relativas a su ingreso en el Cuerpo de Escribanos en determinadas condiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1904.—Sanchez de Toca.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 13 de Abril de 1904.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Los Reglamentos orgánicos de la Administración central y provincial de 13 de Octubre próximo pasado disponen en sus artículos 4.º y 25, respectivamente, que la recaudación, en sus dos periodos, voluntario y ejecutivo, de todas las contribuciones é impuestos del Estado, incluso el de cédulas personales, corra á cargo de esa Dirección general; y á fin de dar á dichos preceptos el debido cumplimiento, en lo que se refiere á este último tributo, servicio que hasta ahora estaba encomendado á la suprimida de Contribuciones, se precisa adoptar algunas medidas que tiendan á armonizar las disposiciones generales que en materia de cobranza están vigentes, con las especiales que, por lo que hace relación al mencionado impuesto, venían rigiendo, con tanto más motivo, cuanto que contando ese Centro, para desempeñar las funciones cobratorias en general, con Agentes que dependen de él, y existiendo asimismo otros nombrados para el de Contribuciones, es menester suprimir estos últimos, á la vez que regular la forma en que la exacción del impuesto deba verificarse, en consideración al trabajo propio de los demás conceptos. Puede afirmarse que el impuesto de cédulas personales, tal como se halla establecido y en la forma que se cobra, es susceptible de reformas encaminadas á vigorizar la recaudación; pero este trabajo no es posible acometerlo desde luego, y menos en la época presente, en la que, ante todo, es necesario dar vida al mandato de los Reglamentos orgánicos, centralizando en esa Dirección el servicio de que se trata, sin embargo de proceder después á un estudio más detenido, con el fin de lograr su perfeccionamiento. Aceptando dicho punto de vista, es indispensable, en primer término, una resolución que, partiendo de esos preceptos reglamentarios, fije clara y terminantemente la incorporación del repetido servicio á los demás que están atribuidos á esa Dirección general; debiendo, por consecuencia, remitirse á la misma, por la de Contribuciones, cuantos documentos, expedientes y demás datos relacionados con la

función cobratoria del impuesto obren en ella, á excepción de los expedientes de alcances y responsabilidades, en los cuales actúa dicha Dirección como entidad delegada del Tribunal de Cuentas del Reino. Idénticas medidas hay que dictar respecto de las Oficinas provinciales, determinando á la vez, al tratar de la manera de realizar este nuevo servicio y separadamente los siguiente extremos: funcionarios que lo han de llevar á cabo; premios de expención que se les ha de asignar; garantía de su gestión; forma en que ha de realizarse la cobranza, en cuanto por su índole se oponga á lo establecido para la recaudación de los demás tributos, y disposiciones generales acerca de la de cédulas y de la contabilidad de dicho impuesto en la parte cobratoria. Respecto al primer punto, ó sea el relativo al personal encargado de ésta, precisa distinguir que existen provincias en las cuales está arrendado el servicio de expención y cobranza de cédulas personales, conforme á las disposiciones especiales dictadas al efecto, y, entre otras, el pliego de condiciones aprobado por Real orden de 30 de Junio de 1902 para la celebración de los concursos, cuyas provincias son las de Barcelona, Guipúzcoa, Jaén y Málaga; provincias en las cuales se halla arrendada la cobranza en general, con excepción del impuesto de que se trata; provincias en las que se cobran directamente las contribuciones por Recaudadores de la Hacienda; y provincias en las que sólo existen cobradores de cédulas personales, por hallarse concertado el pago del resto de los tributos, como ocurre con las Vascongadas y Navarra. Ahora bien; al encargarse esa Dirección del nuevo servicio y sin embargo de la unificación que á él se va á dar, no es posible introducir modificación alguna en cuanto al estado legal del mismo en las primeras de las citadas provincias, en las cuales han de subsistir forzosamente los actuales contratos, si bien con la aclaración de que los arrendatarios dependerán de ese Centro y de las Tesorerías de Hacienda para todo lo que se refiera á la recaudación. En las segundas, sabido es que las entidades que funcionan realizan la cobranza acomodándose á la par que á las instrucciones y Reglamentos vigentes, con sujeción á las bases

consignadas en el respectivo pliego de condiciones; y como en ninguno de los que han regido se señala la obligación de cobrar este tributo, intentar ahora atribuirselo, implicaría novación del contrato, por lo cual únicamente es lícito invitar á los arrendatarios, á fin de que, si lo aceptan, se encarguen desde luego del servicio en las capitales de provincia y de zona recaudatoria, y en caso contrario, nombrar recaudadores para las primeras, y comisionar á los Ayuntamientos para que le realicen en los pueblos sin perjuicio de tenerse en cuenta estas indicaciones, por lo que hace referencia al precepto reglamentario, á fin de introducir para en adelante la modificación necesaria en el pliego de condiciones aprobado por Real orden de 22 de Febrero de 1901, para los concursos de arrendamiento de la recaudación de las contribuciones. En las provincias en que ésta no se halla arrendada cabe distinguir entre la cobranza en la capital y en los pueblos, y es procedente determinar, que no siendo hoy posible encomendar á los recaudadores de los partidos rurales, la cobranza de las cédulas, porque de hacerlo, se causaría grave perturbación en el desenvolvimiento de este servicio, lo cual afectaría también, acaso, al de los demás tributos, continúen recaudando los Ayuntamientos. Además de dichas razones, hay también que tener presente, que para la implantación del nuevo sistema en los actuales momentos, falta tiempo material, por estar próxima ya la época en que ha de comenzar la recaudación voluntaria del impuesto, todo lo cual aconseja el aplazamiento de la reforma en este punto, sin perjuicio de que por ese Centro directivo se estudie y proponga el medio de que en lo sucesivo, se releve á todas las Corporaciones municipales de este servicio, respondiendo con ello á las corrientes modernas en materia de organización político-administrativa, que tiende á dejar reducida la misión de los Ayuntamientos á la de administradores exclusivos de los intereses de los pueblos. En las capitales de las provincias de que se viene hablando, la cuestión varía, pues no hay nada que se oponga á que el tributo se haga efectivo por los recaudadores de la Hacienda; y por último, respecto á las provincias Vascon-

gadas y Navarra, exceptuando la de Guipúzcoa, en la cual existe arriendo, es de necesidad que continúen ejerciendo sus funciones los actuales Agentes cobradores de cédulas como hasta aquí, dependiendo, como es consiguiente, de esa Dirección general en lugar de la de Contribuciones, y con la obligación de realizar también la cobranza, en el período ejecutivo, donde no existan Agentes especiales para ello, ó cuando éstos cesen por cualquier causa sin perjuicio de estudiar más adelante, la manera de unificar también en dichas provincias, la exacción de todos los tributos, que por no estar concertado su pago con las Diputaciones de las mismas, se viene recaudando directamente por la Hacienda. Pasando al punto de remuneración del trabajo, ó lo que es igual, á la fijación del premio de cobranza, desde luego en las citadas provincias de Barcelona, Guipúzcoa, Jaén y Málaga en las cuales se contrató el servicio á cupo fijo y en las de Alava, Vizcaya y Navarra, en las que ha de continuar sin variación alguna, nada especial hay que determinar, pues claro es que en las primeras no es preciso hacerlo, porque este extremo se consigna en los repetidos contratos que continúan subsistentes; y en las últimas, porque no afectando á ellas la reforma, debe seguirse abonando el 6 por 100 á los recaudadores de la Capital, conforme dispuso la Real orden de 18 de Agosto de 1887, de cuya disposición parece justo partir también para señalar el premio á las provincias arrendadas y capitales de las que no lo están, si bien y en consideración á que parte de los gastos que ha de ocasionar la cobranza de este impuesto, son comunes á los de los demás tributos, deben rebajarse los tipos que consignó la citada disposición, quedando reducidos en la forma siguiente: El 6 por 100 para las provincias de Albacete, Avila, Ciudad Real, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Huesca, León, Lérida, Logroño, Lugo, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Valencia, Zamora Zaragoza, Baleares, Canarias y zonas 1.ª y 5.ª de esta Corte. El 5 por 100 para las provincias de Alicante, Almería, Badajoz, Burgos, Cáceres, Castellón, Gerona, Santan-



der, Tarragona y Toledo. Y el 4 para las de Cádiz, Córdoba, Granada, Sevilla, Valladolid y zonas 2.^a, 3.^a y 4.^a de Madrid. Por lo que se refiere á los Ayuntamientos que han de continuar encargados de la recaudación, no hay motivo alguno que haga preciso modificar el tipo de 3,40 pesetas por 100 que en la actualidad tienen señalado. En lo que hace relación al afianzamiento de los intereses del Tesoro, en virtud de las innovaciones que se proponen y prescindiendo de las provincias en que se halla especialmente arrendado el tributo, en las restantes, obligando á las diferentes entidades, á excepcion de los Ayuntamientos, á que ingresen lo recaudado por dicho concepto en los plazos señalados para las demás contribuciones en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, no puede existir temor de que sufran perjuicio aquellos, aun cuando no se exijan nuevas garantías ó ampliación de las existentes, porque de hacerlo, esta medida privaría quizás á la Hacienda de algunos de los actuales recaudadores, por el quebranto que á los intereses de éstos ocasionaría el aumento de sus fianzas, y el otorgamiento de nuevas escrituras, mientras que aceptando el criterio indicado, la cuestión queda reducida á hacer constar por medio de un sencillo documento notarial, que las garantías prestadas por dichos funcionarios para responder de su gestión, en cuanto á los demás tributos, quedan también afectas á las resultas de su cometido, respecto del impuesto de cédulas personales, medida equitativa además, no sólo por las razones expuestas, sino también porque en lo que se refiere al expresado tributo, los recaudadores no pueden tener en su poder fondos de alguna consideración, más que durante el breve período voluntario de cobranza. En las provincias Vascongadas y en la de Navarra, convendría mantener la facultad de los Administradores especiales de Hacienda para fijar la fianza de los recaudadores, cuando éstos no prefieran ingresar previamente en caja el valor de las cédulas que les sean entregadas para su expedición. Resta indicar, que con relación á la forma de recaudar el citado impuesto, por ahora debe seguir en vigor la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y demás disposicio-

nes complementarias de la misma, si bien y conforme estableció la Real orden de 18 de Enero de 1893 para las provincias en que está arrendada la cobranza en general, debe consignarse que los arrendatarios que acepten el servicio de que se trata, vienen obligados á tener un recaudador permanente en la capital de la provincia y en la de cada zona, durante el período voluntario de adquisición de cédulas, y á expedir además, en todo momento, las que se soliciten á consecuencia de necesidades eventuales, con arreglo á dicha Instrucción. No obstante lo expuesto, habiéndose confeccionado el padrón del impuesto de esta capital para el corriente ejercicio, con la cooperación y ayuda de los actuales recaudadores de cédulas, es conveniente que éstos continúen recaudando el impuesto durante el actual ejercicio, evitándose la perturbación que en otro caso podría ocasionar el cambio inmediato del sistema y el de los funcionarios encargados ahora del servicio. En virtud de todo lo expuesto, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de Contribuciones, Impuestos y Rentas y por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido acordar cuanto en las precedentes consideraciones se propone, y establecer, además, para cumplimiento del servicio de que se trata, las siguientes reglas: 1.^a Una vez aprobados los padrones por las Administraciones de Hacienda, se remitirán á las Tesorerías, acompañados de las listas cobratorias, para que por estas últimas oficinas se proceda á distribuir unos y otros documentos, en unión de las cédulas que comprendan, con el oportuno pliego de cargo, para lo cual las entidades recaudadoras harán los correspondientes pedidos de efectos. 2.^a Al propio tiempo, las citadas Tesorerías entregarán á los encargados de la cobranza, un número prudencial de cédulas de todas clases con las formalidades del párrafo anterior para que puedan proveer de ellas á los individuos transeúntes ó no comprendidos por cualquier causa en los padrones. 3.^a Los encargados de la recaudación, una vez que se hayan hecho cargo de los documentos de que se trata, procederán á la expedición de las cédulas

con arreglo al padrón aprobado, dentro del plazo de tres meses, contados desde el día en que por la Tesorería de Hacienda se anuncie la apertura del cobro, cuidando de consignar al dorso de cada cédula, el importe de los recargos, exceptuando tan sólo el municipal cuando se trate de esta Corte, cuyo requisito ha de llenarse adquiriendo previamente los sellos móviles creados al efecto por el Ayuntamiento. 4.^a La recaudación del tributo, se intentará á domicilio durante el primer mes del período, en las capitales de provincia. 5.^a Para la adquisición de las cédulas por las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, jornaleros y demás perceptores de haberes del Tesoro público en las provincias donde no existan contratos de arriendo de este impuesto, los respectivos Jefes de las oficinas dispondrán se formen relaciones duplicadas que contengan el nombre, naturaleza, edad, estado, domicilio, sueldo ó jornal de los interesados, clase de la cédula que á cada uno corresponda, é importe de ellas y de los recargos, para que por los Habilitados y Pagadores, se proceda á descontar el valor de las mismas, de la mensualidad en que se disponga, ingresando su importe en el Banco de España, ó en sus sucursales con el detalle debido, sin más excepcion que la referente al recargo municipal de esta Corte, que se invertirá en la forma ya indicada, cuidando de deducir el 10 por 100 que el Tesoro público debe percibir del Municipio en concepto de gastos de administración y cobranza, con arreglo al art. 7.^o de la Ley de 31 de Diciembre de 1881. En cuanto á los individuos de las citadas clases que por no tener su vecindad legal en los centros ó capitales de provincia, no están obligados á satisfacer el recargo municipal que hayan impuesto los Ayuntamientos de la mismas, deberán limitarse los Habilitados á exigir, en su día, la exhibición de sus cédulas personales. 6.^a Para los fines expuestos, los Jefes de las respectivas oficinas y dependencias, cuidarán de que se publiquen anuncios oficiales haciendo saber la responsabilidad en que incurren los funcionarios que no acrediten ante sus Habilitados, por medio de declaración autorizada, la obligación que tienen de adquirir cédula superior á la que les corres-

ponda por sus haberes ó jornales cuando se hallen en dicho caso. 7.^a Tan pronto se hayan formalizado los ingresos, se entregarán á los Habilitados y Pagadores las cédulas personales y sellos móviles satisfechos, á fin de que una vez extendidas y firmadas, se distribuyan entre los contribuyentes, devolviendo á la Tesorería los talones autorizados relacionados en debida forma. 8.^a Las Tesorerías darán de baja dichas cédulas en las listas que entreguen á los Recaudadores, cuidando de incluir en relación adicional, las que por cualquier causa no figuren en los padrones respectivos. 9.^a Las entidades encargadas de la cobranza, ingresarán en el Tesoro público, las sumas que hagan efectivas de los contribuyentes, en los plazos señalados en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para los demás tributos, con la sola excepcion de los Ayuntamientos, los cuales lo verificarán una vez al mes, el día que dispongan las Tesorerías de Hacienda. 10.^a Transcurrido el período voluntario y dentro del plazo máximo de un mes, los encargados de la cobranza, rendirán cuenta de su gestión, expresando en el cargo, el número de cédulas recibidas, su clase é importe, con la distinción de cuotas para el Tesoro y recargos municipales; y en la data los mismos extremos respecto de las cédulas expedidas y de las devueltas, justificando las partidas del debe, con los respectivos pliegos de cargos y las del haber, con las correspondientes cartas de pago y relaciones triplicadas de las cédulas devueltas, haciendo constar y acreditando en cuanto á éstas las causas de la devolución. 11.^a Tanto en lo que se refiere á las cuentas expresadas en el párrafo anterior, como en lo relativo á las entidades que intervienen en el servicio, libros y disposiciones de contabilidad en general, regirá el art. 49 de la ya repetida Instrucción de 27 de Mayo de 1894, con las modificaciones posteriores complementarias, sin otra diferencia que el atribuir á las Tesorerías y á los Depositarios pagadores, los deberes y atribuciones que en el citado artículo se imponían á los Administradores de propiedades é impuestos y Guarda-almacén de efectos. 12.^a El procedimiento para la recaudación del impuesto en su período ejecutivo, seguirá ajustándose

á los preceptos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. Y 13.^a En cuanto no se opongan á lo expresamente determinado en las anteriores prevenciones, regirán las disposiciones complementarias de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1904.—*Osma*.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 8 de Abril de 1904.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Presidente de la Sociedad «Union Escolar», delegado por ella para dirigirse á este Ministerio, en la cual se solicita:

1.º Que cada alumno termine ó pueda terminar su carrera conforme al plan de estudios que regia al empezarla:

2.º Que se suprima como consecuencia del anterior, el ejercicio escrito en las Licenciaturas de todas las Facultades y en los exámenes de asignaturas.

3.º Que se rebajen los derechos de expedición de títulos y se dispense á los que hayan de obtener grado de Doctor la previa adquisición del de Licenciado.

4.º Que las horas de lectura en las Bibliotecas del Estado sean de ocho de la mañana al anocheecer.

5.º Que se facilite al público la compulsación del índice en la Biblioteca Nacional.

6.º Que se estudie el modo de establecer la Biblioteca Nacional circulante.

7.º Que las horas de las Bibliotecas universitarias se amplíen de modo que sean compatibles con las horas de clases.

8.º Que el uso y disfrute de la Biblioteca de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central no se reserve exclusivamente al Claustro de Profesores de dicha Facultad.

9.º Que á los alumnos premiados se les concedan diplomas en que conste el premio á que se hicieron merecedores.

10.º Que se actué la evacuación de informes de las Autoridades académicas en la fusión de las asignaturas y clínicas de Patología médica y quirúrgica, re-

solviendo, en definitiva, sobre la supresión de los segundos cursos de dichas materias.

11.º Que se reconozcan los mismos derechos á los alumnos no oficiales que á los oficiales, en lo referente á incompatibilidades dentro de cada grupo de asignaturas.

12.º Que se traslade á un local adecuado la Escuela Superior de Comercio.

13.º Que se incluya en el plan de estudios de las Escuelas de Veterinaria las asignaturas de Microbiología y Bacteriología; y

14.º Que se exija el grado de Bachiller para ingreso en estas Escuelas especiales:

De acuerdo con el informe emitido por el Consejo de Instrucción pública y con el voto particular que le acompaña;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que se desestime lo solicitado en los extremos 3.º, 4.º y 9.º; el primero, por afectar á los Presupuestos generales del Estado, y no depender, por lo tanto, su resolución de este Ministerio, el segundo, porque exigiría un aumento en el presupuesto de personal y material, que no puede hacerse de momento, y el tercero, por no existir en la actualidad premios según el Reglamento vigente de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901.

2.º Que lo que se refiere á los números 8.º, 10, 11 y 12, está en vías de próxima resolución.

3.º Que se procede con urgencia al estudio de las peticiones formuladas en los números 13 y 14, cuya resolución exige cuidadosa atención; y

4.º Que se accede á lo solicitado en los extremos 1.º, 2.º, 5.º, 6.º y 7.º, disponiendo:

Primero. Que, en lo sucesivo, cada alumno de enseñanza oficial ó no oficial de Facultad pueda terminar su carrera con sujeción al plan de estudios vigente al comenzarla.

Segundo. Que los exámenes de asignaturas y los ejercicios de los grados de la Licenciatura y del Doctorado de las Facultades los efectúen los alumnos de enseñanza oficial y no oficial, con arreglo al procedimiento determinado por las disposiciones vigentes cuando comenzaron los estudios de la Facultad.

Tercero. Que se autorice al Jefe de la Biblioteca Nacional para que, en circunstancias espe-

ciales y siempre que á su juicio exista causa justificada, pueda facilitar al público la compulsación del índice de dicho Centro.

Cuarto. Que hasta tanto que puedan ser creadas las Bibliotecas circulantes en las Bibliotecas públicas del Estado, se efectúe el préstamo de libros con arreglo á lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes del Real decreto de 18 de Octubre de 1901; y

Quinto. Que al darse cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 11 y 141 del Reglamento para el régimen y servicio de las Bibliotecas públicas del Estado, aprobado por Real decreto de 18 de Octubre de 1901, se tenga siempre en cuenta que las horas en que estén abiertas las Bibliotecas sean compatibles con las de las clases universitarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1904.—*Dominguez Pascual*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 10 de Abril de 1904.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 860.

Castrodeza.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación de 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Castrodeza 12 de Abril de 1904.—El Alcalde, Abdon Valles.—El Secretario interino, Teodoro Mendez.

Núm. 864.

Villalon.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito en el año próximo de 1905, se ruega á los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de esta Corporación durante el presente mes, las altas y bajas en el papel correspondiente, acompañadas de los títulos inscriptos y cartas de pago de

derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no se admitirán.

Villalon once de Abril de mil novecientos cuatro.—El Alcalde, Gabino Villanueva.

Del mismo modo y por igual término invitan los Ayuntamientos de

Aguasal
Carpio
Castronuevo
Cervillego de la Cruz
Olivares de Duero
Quintanilla de Arriba
Serrada
Tamariz de Campos
Torre de Esgueva
Villacreces
Villanueva de las Torres

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 858.

BALTANAS.

Don Pedro María de Castro Fernandez, Juez de instruccion de Baltanás y su partido.

Por el presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del Actuario que refrenda, se sigue causa criminal de oficio sobre robo de un caballo de cuatro años de edad, pelo negro, de tres á cuatro dedos de alzada, con una estrella blanca en la frente, con pintas blancas en las patas ó sea paticalzado, teniendo como señal especial el ombligo bastante abultado, siendo al parecer espundias, y la cabeza amartillada, una silla para el mismo reglamentaria, ó sea de las que se usan en los regimientos, con estribo de baqueta, en la que había colocado un impermeable ó capote, una manta que tenía puesta dicho caballo con su correa hecha de sacos, con su correspondiente cincha; y una galga blanca, que atiende por «Sola», de la pertenencia todo de Juan Ayuso, vecino de Valle de Cerrato, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del veintinueve al treinta de Marzo último.

En su virtud, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y agentes del orden judicial, procedan á la busca de expresados objetos, poniéndolos á disposición de este Juzgado caso de ser habidos, con las personas en cuyo poder se hallen si no justifican su legítima procedencia.

Dado en Baltanás á trece de Abril de mil novecientos cuatro.—Pedro M. de Castro.—P. S. M., Pablo Llanos.

Imprenta del Hospicio provincial.